

INE/CG102/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESUNTA ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO

Ciudad de México, 8 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO.

ANTECEDENTES

I. Presentación del escrito de queja. El nueve de enero se recibió escrito de queja signado por Leobardo Rojas López, en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la reelección de la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en su calidad de Presidenta Municipal de dicho ayuntamiento; por presuntos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, pautado en redes sociales y en una encuesta, subvaluación, gastos no reportados y aportaciones de ente prohibido que actualizan un rebase al tope de gastos de precampaña, por una encuesta difundida en el perfil de Facebook "**Resistencia Obradorista – Unidad y Honestidad**", en el marco temporal del Proceso Electoral Concurrentes 2023-2024, en el estado de Quintana Roo. (Foja 01 a la 89 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(...)

HECHOS.

- I. *El 6 de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral en donde se renovaron los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, incluido el de Benito Juárez. El proceso electoral local 2020-2021 concluyó el día 30 de septiembre con la toma de posesión de las personas funcionarias electas.*
- II. *Actualmente la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, pues en 2022 asumió funciones al ser la suplente de la entonces Presidenta Municipal, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.*
- III. *El tres de enero de dos mil veintitrés se celebró un contrato (CONTRATO No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023) prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.*

El portal de noticias “24 horas, El Diario Sin Límites” es parte de la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, como evidencia la siguiente factura emitida a nombre de la persona moral y con el logo del portal noticioso: http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF

Ahora bien, el portal en cuestión ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada, lo cual constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

Ello, puntualizando que también debe contabilizarse el gasto que se realizó para el diseño gráfico de las imágenes que constan en las publicaciones, el gasto para la grabación de los videos mostrados y, en general, todo gasto operativo necesario para que cada una de las publicaciones denunciadas tenga lugar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO**

Lo anterior, pues solo la suma de tales cantidades permite aproximar el gasto efectuado por la denunciada, mismo que debe compararse por el tope de gastos aprobado para el cargo público que pretende, aunado al gasto por la difusión de la **ENCUESTA** al medio de comunicación digital denominado: **RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica está en el LINK: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160>, por la difusión de la ENCUESTA en este medio y/o página electrónica de manera digital, siendo el caso que promociona y difunde la ENCUESTA que se denuncia cuyo link de **ENLACE**

PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid024nEygtJGiiF5Vq2FYuvund7Zfi8CGD9FgtgKKziJgGQSj4Fr5nWwjUbPPUd2TiGSJ&id=61550594942160, cabe recordar que esta ENCUESTA circula en la red social FACEBOOK, sin respetar la metodología señalada por la ley electoral, y promociona la reelección de la denunciada, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. Algunos ejemplos de estas publicaciones se encuentran en los siguientes enlaces:

ENLACE	TEMA
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid024nEygtJGiiF5Vq2FYuvund7Zfi8CGD9FgtgKKziJgGQSj4Fr5nWwjUbPPUd2TiGSJ&id=61550594942160	<p>Con un 37.7% <i>Ana Paty Peralta</i> mantiene preferencias rumbo a las elecciones de Cancún en 2024</p> <p>De acuerdo con la última actualización la encuesta realizada por Massive Caller, Ana Paty Peralta supera Ampliamente a competidoras por la presidencia municipal de Benito Juárez, Cancún, superando por más 23 puntos porcentuales a Marybel Villegas.</p>

HIPERVINCULO	ENLACE
<i>Ana Paty Peralta</i>	https://www.facebook.com/soyanapaty

IV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. En este proceso electoral concurrente tendrán lugar las elecciones locales en el Estado de Quintana Roo, en donde se elegirán once ayuntamientos municipales y la renovación de la Legislatura del Congreso Local.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO**

V. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024. De acuerdo con el considerando 8, inciso b), el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos fue el siguiente:

Tabla 3

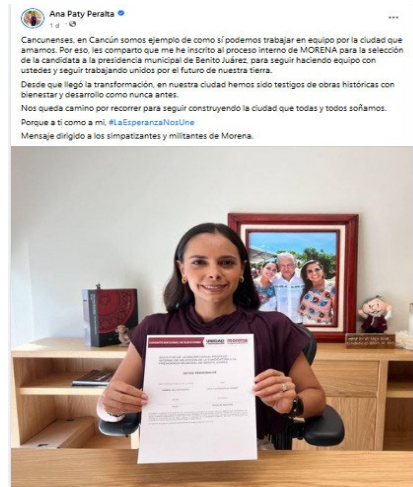
NO.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS
		A	B = A*20/100
1	Benito Juárez	\$7,165,884.57	\$1,433,176.91

VI. Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo (IEQROO/CG/A-071-2023) por medio del cual se aprueba el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las fechas que interesan en 2024, quedaron como se sigue:

05 de enero	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 PARA ELEGIR A LAS DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS	Artículo 286, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral de Quintana Roo 2023-2024	Consejo General
PRECAMPAÑAS	DEL 19 DE ENERO AL 17 DE FEBRERO	30	CALENDARIO DE COORDINACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE QUINTANA ROO 2023-2024, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 270, FRACCIÓN II DE LA LEY INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO
			DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

VII. La **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, se registró el día seis de diciembre de 2023, para participar el proceso interno del partido MORENA, para reelegirse en el cargo que ostenta de **PRESIDENTA MUNICIPAL**, tal y como la servidora pública den su perfil de **FACEBOOK** lo da conocer https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO**



VIII. Se tiene monitoreado que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet la compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales que se encuentran PAUTADAS con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema. Además, estos promocionales la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata para reelegirse.

De igual forma, esto constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas 8 (vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral), aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) (en términos del artículo 121 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

*IX. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la difusión de **ENCUESTA PAUTADA** en las REDES SOCIALES, violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO**

en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, para difundir la ENCUESTA que se denuncia, cuyo link **ENLACE PUBLICACIÓN:**

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid024nEygtJGiiF5Vg2FYuvund7Zfi8CGD9FqtgKKzjJgGQSi4Fr5nWwjUbPPUd2TiGSI&id=61550594942160, lo cierto es que se tiene **LINK DE BIBLIOTECA:** <https://www.facebook.com/ads/library/?id=898409271812881>, lo que representa uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública; de igual forma por la promoción personalizada y difusión de la **ENCUESTA** al medio de comunicación digital denominado: **RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica está en el LINK: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160>, por la difusión de la ENCUESTA en este medio de manera digital, siendo el caso que el medio digital promociona la encuesta en su página digital, lo cierto es que en estos links consta el pautado por la ENCUESTA que motiva la queja, cabe recordar que esta ENCUESTA circula en la red social FACEBOOK, sin respetar la metodología señalada por la ley electoral, y promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

X. Es el caso que en el 19 de diciembre de 2023, el medio digital y/o página electrónica, denominado **RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica está en el LINK: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160> difundió y pauto una ENCUESTA en este medio de manera digital, siendo el caso que la página electrónica promociona y difunde una ENCUESTA, por lo cual se solicita la certificación de los links, que citan, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, aunado a que en su página electrónica difunde y hace circular la ENCUESTA que se impugna, en la red social FACEBOOK, sin respetar la metodología señalada por la ley electoral, y promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un **ACTO ANTICIPADO DE PRE-CAMPAÑA**, porque posiciona de manera dolosa en ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio de comunicación digital, **RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica está en el LINK: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160> tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es, desde el día

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO**

26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, ya que estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo y octavo, en relación con el 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, tal y como consta en la página electrónica el medio de comunicación digital, denominado **RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica está en el LINK: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160> está difundiendo una ENCUESTA en este medio de manera digital, a través de una circulación digital en el LINKS DE BIBLIOTECA: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=898409271812881>, de dichos links se desprende lo siguiente: LINK PAGINA: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160>, ENLACE PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid024nEyqtJGiiF5Vq2FYuvund7Zfi8CGD9FgtgKKzjJqGQSi4Fr5nWwjUbPPUd2TiGSI&id=61550594942160, de donde se desprende lo siguiente:

TEMA:

“Con un 37.7% Ana Paty Peralta mantiene preferencias rumbo a las elecciones de Cancún en 2024”

“De acuerdo con la última actualización la encuesta realizada por Massive Caller, Ana Paty Peralta supera ampliamente a competidoras por la presidencia municipal de Benito Juárez, Cancún, superando por más 23 puntos porcentuales a Marybel Villegas.”



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO**

La línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido: "...que publicar encuestas sin una base o estudio metodológico completo puede afectar la información que recibe la ciudadanía en relación con el proceso electoral en curso, por lo que, atendiendo al mandato previsto en el artículo 1o de la Constitución General y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la obligación que tienen todas las autoridades de reparar las violaciones a derechos humanos, consideraron procedente ordenar una medida que permitiera, en lo posible, anular las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido."(SUP-JE-34/2018 y acumulado).

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

898409271812881

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=898409271812881>

Identificador de la biblioteca: 898409271812881 ...

Activo

En circulación desde el 22 dic 2023

Plataformas: Facebook, Instagram

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil

Importe gastado (MXN): \$2,5 mil - \$3 mil

Impresiones: 60 mil - 70 mil

Ver detalles del anuncio

Resistencia Obradora - Unidad y Honestidad

Publicidad - Pago por Resistencia Obradora - Unidad y Honestidad

Con un 37.7% Ana Paly Peralta mantiene preferencias rumbo a las elecciones de Cancún en 2024

De acuerdo con la última actualización la encuesta realizada por Massive Caller, Ana Paly Peralta supera ampliamente a competidoras por la presidencia municipal de Benito Juárez, Cancún, superando por más de 23 puntos porcentuales a...

Ana Paly Peralta
¿Sigue prefiriendo ganar la alcaldía de Cancún en 2024?

ESTATUS DE PAUTADO:

Entrega del anuncio	
Importe gastado	\$2,5 mil - \$3 mil (MXN)
Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información	
Impresiones	60 mil - 70 mil
Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información	

HASHTAG: NO

Redes Sociales: Facebook e Instagram

Inversión estimada: \$2,5 mil - 3 mil (MXN)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO**

Impresiones estimadas: 60 mil - 70 mil

Estado: ACTIVO

Fecha: 22 DIC 2023

No Anuncios: 1

Tal y como se ha expuesto en el presente hecho y en los anteriores en párrafos supra, existe una violación por parte del medio digital y/o página electrónica: **RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160>, por la difusión de la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213; así como el indebida PAUTA en este medio digital, lo que acredita el USO DE RECURSOS ECONOMICOS para que el medio de comunicación promocióne y difunda la ENCUESTA PAUTADA denunciada, a través de una circulación digital en el link de enlace publicación https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid024nEygtJGiiF5Vq2FYuvund7Zfi8CGD9FgtgKKzjJqGQSi4Fr5nWwjUbPPUd2TiGSI&id=61550594942160, aunado a que tanto en su página electrónica difunde y hace circular la ENCUESTA PAUTADA que se impugna por el uso de recursos económicos que se desconoce el origen y monto de ese dinero, en donde se promociona y difunde la ENCUESTA tanto en su versión digital, ya que esa ENCUESTA que está siendo difundida es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213, que expresamente obliga a cumplir lo siguiente:

- Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
- La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Por lo que se solicita a esta autoridad administrativa investigadora, que requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación digital denominado, **RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica esta en el LINK: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160>, que promociona y difunde la ENCUESTA que se denuncia de manera digital, de la siguiente información:

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio digital y/o página electrónica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO**

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio digital y/o página electrónica tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si los propietarios del medio digital y/o página electrónica, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales del medio de comunicación digital, a través de una circulación digital en el link de enlace aparece como: **ENLACE PUBLICACIÓN:**https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid024nEygtJGiiF5Vq2FYuvund7Zfi8CGD9FqtgKKzjJqGQSj4Fr5nWwjUbPPUd2TiGSi&id=61550594942160, y que este medio digital difunde con esa ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si este medio de comunicación social, a pagado, pagado en las redes sociales FACEBOOK e INSTAGRAM, existan recursos públicos para difundir la ENCUESTA a través de una circulación digital en el link de enlace cuya publicación, aparece como: **ENLACE PUBLICACIÓN** https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid024nEygtJGiiF5Vq2FYuvund7Zfi8CGD9FqtgKKzjJqGQSj4Fr5nWwjUbPPUd2TiGSi&id=61550594942160, al existir **SUPERVINCULOS** o/y **ETIQUETAS**, en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes:
- [Ana Paty Peralta](#)

y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

- Que presente este medio digital (sic) y/o página electrónica la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuesta que difunde en su página de Internet, la nota periodista cuyo link difunde y promociona: a través de una circulación del link de enlace cuya publicación: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid024nEygtJGiiF5Vq2FYuvund7Zfi8CGD9FqtgKKzjJqGQSj4Fr5nWwjUbPPUd2TiGSi&id=61550594942160
- Que el medio digital y/o página electrónica denominado, **RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160>, que difunde LA ENCUESTA que se denuncia proporcione el INFORME que entrego a esta autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO**

autoridad electoral correspondiente, así (sic) como todos los requisitos que deben de cumplir para publicar y difundir ENCUESTAS, lo anterior en termino de lo estipulado en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 136.

*Por otro lado, la funcionaria denunciada, C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, viola lo establecido en los principios rectores del derecho electoral como lo son el principio de imparcialidad y equidad, en clara transgresión al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:*

(...)

*Lo anterior por los pagos tanto al medio de comunicación digital denominado, **RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160>, que difunde LA ENCUESTA en este medio de manera digital, siendo el caso que el medio digital y/o página electrónica promociona y difunde una ENCUESTA en la red social FACEBOOK en cuyo link difunde y promociona a través de una circulación del link de enlace cuya publicación: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid024nEyqtJGiiF5Vq2FYuvund7Zfi8CGD9FgtqKKzjJgGQSj4Fr5nWwjUbPPUd2TiGSI&id=61550594942160, así el pago al PAUTADO para difundir y hacer circular en las redes sociales FACEBOOK, cuya difusión requiere de recursos económicos, por lo que solicita una investigación para requerir a estas redes sociales para que informe quien o quienes pagan para difundir esta ENCUESTA, y los pagos realizados para que se difunda la ENCUESTA que se impugna, por lo que se solicita a esta autoridad investigadora requiera a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:*

- *Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación digital denominado, **RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160>*
- *Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación digital denominado, **RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160>*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO

- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales la ENCUESTA motivo de la presente queja, en las redes sociales FACEBOOK e INSTAGRAM, del link de enlace cuya publicación: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid024nEyqtJGiiF5Vq2FYuvund7Zfi8CGD9FqtgKKzjJqGQSi4Fr5nWwjUbPPUd2TiGSI&id=61550594942160, donde se difunde la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir la ENCUESTA en el medio de comunicación digital denominado, **RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160>, al existir **SUPERVINCULOS o/y ETIQUETAS**, en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes: *Ana Paty Peralta*, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pautado, o pagado en las redes sociales FACEBOOK e INSTAGRAM para difundir la ENCUESTA motivo de la presente queja, que esta alojada en el link de enlace cuya publicación: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid024nEyqtJGiiF5Vq2FYuvund7Zfi8CGD9FqtgKKzjJqGQSi4Fr5nWwjUbPPUd2TiGSI&id=61550594942160, o en la página electrónica del medio digital denominado, **RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160> al existir **SUPERVINCULOS o/y ETIQUETAS**, en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes: *Ana Paty Peralta* que del que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

Ya que la conducta que se imputa a la servidora denunciada es contraria al principio de imparcialidad los recursos públicos que son asignados a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos**; al caso particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del expediente **SUP-REP-33/2015**, ha sostenido respecto de la promoción personalizada de servidores públicos (sic)

(...)

Dado de que la ENCUESTA, que se denuncia en la presente se solicita a esta autoridad administrativa, que investigue con la plataforma o red social

FACEBOOK, que persona o personas jurídicas etc., están pagando el PAUTADO para que esta ENCUESTA, circule y se difunda, lo anterior con la finalidad de saber el origen de esos recursos, quien o que personas realizaron el pautado, el monto de los mismos, así como si existen ENTES IMPEDIDOS en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

PRUEBAS.

1. **- LA DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistentes en la copia simple de mi credencial de elector, misma que se adjunta como anexo UNO.
2. **-DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.
3. **- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** – consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral al propietario y/o representante legal del medio digital y/o página electrónica: **RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica está en el LINK: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160>, que promociona y difunde la ENCUESTA que se denuncia de manera digital, de la siguiente información:
 - Quien o quienes son los propietarios del referido medio digital y/o página electrónica.
 - Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio digital y/o página electrónica tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
 - Si los propietarios del medio digital y/o página electrónica, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
 - Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO**

- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales del medio de comunicación digital, a través de una circulación digital en el link de enlace aparece como: **ENLACE PUBLICACIÓN:**https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid024nEygtJGiiF5Vq2FYuvund7Zfi8CGD9FqtgKKzjJgGQSj4Fr5nWwjUbPPUd2TiGSI&id=61550594942160, y que este medio digital difunde con esa ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si este medio de comunicación social, a pautado, pagado en las redes sociales FACEBOOK e INSTAGRAM, existan recursos públicos para difundir la ENCUESTA a través de una circulación digital en el link de enlace cuya publicación, aparece como: **ENLACE PUBLICACIÓN**
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid024nEygtJGiiF5Vq2FYuvund7Zfi8CGD9FqtgKKzjJgGQSj4Fr5nWwjUbPPUd2TiGSI&id=61550594942160, al existir **SUPERVINCULOS o/y ETIQUETAS**, en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes:
 - [Ana Paty Peralta](#)

y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

- Que presente este medio digital y/o página electrónica la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuesta que difunde en su página de Internet, la nota periodista cuyo link difunde y promociona: a través de una circulación del link de enlace cuya publicación: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid024nEygtJGiiF5Vq2FYuvund7Zfi8CGD9FqtgKKzjJgGQSj4Fr5nWwjUbPPUd2TiGSI&id=61550594942160
 - Que el medio digital y/o página electrónica denominado, **RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160>, que difunde LA ENCUESTA que se denuncia proporcione el INFORME que entrego a esta autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente, así como todos los requisitos que deben de cumplir para publicar y difundir ENCUESTAS, lo anterior en termino de lo estipulado en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 136.
4. - **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la red social FACEBOOK, respecto del PAUTADO que se denuncia en la presente queja, donde se citan, link de la página, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA, ENLACE DE PUBLICACION, siguientes:

ENLACE PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid024nEygt

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO**

[JGiiF5Vq2FYuvund7Zfi8CGD9FgtgKKzjJgGQSj4Fr5nWwjUbPPUd2TiGSI&d=61550594942160](https://www.facebook.com/ads/library/?id=898409271812881)

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: 898409271812881

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=898409271812881>

5. – **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Electoral de Quintana Roo requiera a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:
- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación digital denominado, **RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160>
 - Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación digital denominado, **RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160>
 - Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales la ENCUESTA motivo de la presente queja, en las redes sociales FACEBOOK e INSTAGRAM, del link de enlace cuya publicación: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid024nEygtJGiiF5Vq2FYuvund7Zfi8CGD9FgtgKKzjJgGQSj4Fr5nWwjUbPPUd2TiGSI&id=61550594942160, donde se difunde la ENCUESTA que se denuncia y que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
 - Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pagado, o pagado en las redes sociales para difundir la ENCUESTA en el medio de comunicación digital denominado, **RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica es esta en el LINK: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160>, al existir **SUPERVINCULOS** o/y **ETIQUETAS**, en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes: *Ana Paty Peralta*, que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
 - Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pagado, o pagado en las redes sociales FACEBOOK e INSTAGRAM para difundir la ENCUESTA motivo de la presente queja, que esta alojada en el link de enlace cuya publicación: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid024nEygtJGiiF5Vq2FYuvund7Zfi8CGD9FgtgKKzjJgGQSj4Fr5nWwjUbPPUd2TiGSI&id=61550594942160

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO**

[vund7Zfi8CGD9FgtgKKzjJgGQSj4Fr5nWwjUbPPUd2TiGSI&id=61550594942160](https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160), o en la página electrónica del medio digital denominado, **RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD**, cuya página electrónica es esta en el LINK:<https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160>al existir **SUPERVINCULOS** o/y **ETIQUETAS**, en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes: *Ana Paty Peralta* que del que difunde la ENCUESTA que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

6. - **LA TECNICA.** – consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmada en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certifique las mismas para debida constancia legal.
7. - **TÉCNICA.** – Consistente en los links plasmados en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, de fe pública del contenido del mismo:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160>

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid024nEygtJGiiF5Vq2FYuvund7Zfi8CGD9FgtgKKzjJgGQSj4Fr5nWwjUbPPUd2TiGSI&id=61550594942160

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=898409271812881>

8. - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
9. - **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** -Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 90 a la 92 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1109/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 93 a la 96 del expediente)

V. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo. El once de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1110/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización bajo el amparo de la expeditez de la información remitió el escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados, de los cuales se advirtió la de actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos con fines electorales y propaganda personalizada. (Fojas 97 a la 102 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, cuyas modificaciones fueron aprobadas en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO**

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a)** Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b)** Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO

- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Leobardo Rojas López, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática del estado de Quintana Roo, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, de dicha entidad a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que la ciudadana, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, ha tenido una sobreexposición en redes sociales y medios de comunicación, en específico en el perfil de Facebook "**Resistencia Obradorista – Unidad y Honestidad**"; así como, en el perfil de Facebook denominado "Ana Paty Peralta"; y, en el perfil oficial de Facebook del Ayuntamiento de Benito Juárez, utilizando recursos públicos para promocionar su imagen, por la compra de propaganda a través de redes sociales (pautado) con el propósito de difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse y lema, lo que la coloca con una supuesta ventaja ante el electorado, del mencionado municipio para ser reelegida como candidata.

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña, mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización se actualizan conductas tales como: erogaciones no reportadas, aportaciones de ente prohibido, subvaluación y exceso en el tope de gastos de precampaña establecido para el ayuntamiento en cuestión.

Cabe señalar que la ciudadana denunciada, al momento de la presentación del escrito de queja no se encontraba registrada como precandidata. Sin embargo, refiere el hecho futuro de realización incierta consistente en su probable registro como precandidata al cargo de la Presidencia Municipal.

Ahora bien, según el dicho del quejoso, el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés se publicó una encuesta en el perfil de Facebook "Resistencia Obradorista – Unidad y Honestidad", que posiciona de manera dolosa y ventajosa a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO**

funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.

Al respecto, sirve señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**⁴ este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en específico, por lo que corresponde al estado de Quintana Roo, donde se establecieron los siguientes periodos:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia Municipal	Precampaña	19 de enero de 2024	17 de febrero de 2024
	Campaña	15 de abril de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁵ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la ciudadana denunciada detenta la calidad de precandidata en un proceso de selección interna partidista, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de precampaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que, derivado de la promoción personalizada, pautado en redes sociales y en una encuesta, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como: presunto uso de recursos

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

⁵ “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO

con fines distintos a los permitidos por la Ley, así como la omisión de reportar los gastos derivados de dicha publicidad, subvaluación, la aportación de un ente prohibido por la normatividad (proveniente del Ayuntamiento) y un rebase al tope de gastos de precampaña, lo cual, representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Quintana Roo, **cuya competencia surge a favor del Instituto Electoral de Quintana Roo.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de precampaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.**
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la

calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña por la promoción personalizada con recursos públicos; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011⁶, con rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

“(…)

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

(…)”

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **surte a favor del Instituto Estatal de Quintana Roo.**

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia en la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña del cargo público a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO
Del Procedimiento Especial Sancionador

“Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña, así como la comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO

Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que Ana Patricia Peralta de la Peña realizó actos con recursos públicos en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento por el que presuntamente desea reelegirse, lo que bajo

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO

la óptica del quejoso podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura en el municipio que actualmente gobierna.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral de Quintana Roo, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se **desecha** la queja que originó el expediente en que se actúa.

4. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña por la propaganda personalizada con el uso de recursos públicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO

En consecuencia, **se da vista al Instituto Electoral de Quintana Roo** anexando copia del escrito de queja y anexos, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación con las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que en el momento procesal oportuno, una vez que emita un pronunciamiento que dé fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la presente vista y ésta quede firme, informe la conclusión a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado, a fin de conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud, en su caso, de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **Partido de la Revolución Democrática**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/22/2024/QROO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**